

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20210015300**

En atención a la solicitud que precede (cfr. archivo digital 52), se corroboró por el despacho que, en efecto, el ejecutado Pedro Martínez Bravo fue admitido en proceso de reorganización empresarial mediante auto del 8 de noviembre de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades – Coordinadora del Grupo de Admisiones. Así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta».

En consecuencia, toda vez que el aquí ejecutado fue admitido al proceso de reorganización regulado en la aludida norma, se dispone:

Primero: por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente digitalizado en el estado en que se encuentre a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de Pedro Martínez Bravo, expediente 112015.

Segundo: de existir títulos judiciales dentro del presente asunto, pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado quedarán a disposición del proceso concursal. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d499852665bbd11a9729fbf175663f5aed41b96040fa03dc2ee2686459ccc465**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20210015300**

Frente al derecho de petición elevado por el señor Cristian Julián Caro Pedreros, [pdf_48], basta con señalar que el proceso para la efectividad de la garantía real tiene por objeto el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca. Así mismo, se le advierte que los procesos de conocimiento de esta sede judicial corresponden a trámites de mayor cuantía y que no es posible remitirle el enlace del expediente, toda vez que no es parte dentro del asunto, de manera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P. Por secretaría, remítase la presente providencia al correo de notificaciones denunciado por el peticionario (cfr. archivo digital 048).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6037f56f7e27b282b67dc2837471359b023b9fea3b971ae36a272760ad80dcb3**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20210034300**

En atención al informe secretarial que precede (cfr. archivo digital 62) y frente a las diligencias visibles en el archivo digital 58¹, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído de octubre 10 de 2022 que no tuvo en cuenta dichas diligencias de notificación.

Ahora, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida al ejecutado ICM Ingenieros SAS², dado que en la comunicación se citan los términos del Estatuto Procesal previstos en la Ley 1564 de 2012 y los de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que ambas legislaciones plantean trámites y formas de enteramientos diferentes, por lo que al enterar al deudor se debe escoger la una u la otra, sin que puedan fusionarse.

Se tienen por notificados a los ejecutados **ICM Ingenieros SAS e Intec de la Costa SAS**, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia.

Se reconoce personería a la Dra. Claudia Denisse Flechas Hernández en calidad de apoderada de los citados ejecutados, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. Por secretaría póngase a disposición del apoderado el expediente digital a través de la herramienta OneDrive y contabilícense el término previsto en los artículos 91 y 442 Ib.

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Archivos 1 al 2.3

² Archivo digital 58.4

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3680464ee4beb39722baf2acf12139529b675de5c0728ad12626a6d6f5b4c636**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001310304420210051400

En orden a resolver el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto de noviembre 16 de 2023, en que se negó el decreto probatorio frente a una solicitud de oficiar a determinadas entidades públicas, bastan las siguientes,

1. Consideraciones

Para decidir la censura propuesta es preciso indicar que la negativa al decreto probatorio se dio bajo el presupuesto de que era posible para el demandante obtener la información requerida a través del ejercicio del derecho de petición, de manera que, aplicando el art. 173 del CGP, era una obligación del juez abstenerse de ordenar su práctica. Sin embargo, revisado los argumentos del demandante, cierto es que la naturaleza de la información pretendida es reservada, por lo menos, en la etapa de investigación según lo establece el art. 212B de la Ley 906 de 2004. En ese sentido, la negativa de su decreto no parece estar fundamentada, habida cuenta de que la información no es accesible al peticionario, de manera que la intervención judicial, con fines de obtener la documentación, resulta procedente.

Así mismo, se considera que oficiar a la fiscalía resulta útil para respaldar la posición de la parte que la solicita, dado que el hecho que se pretende probar con ella no se encuentra plenamente probado en el proceso judicial y la solicitud está directamente relacionada con el caso en concreto. Sin embargo, se corregirá al demandante en el sentido de oficiar a quien corresponde, de acuerdo con la consulta pública efectuada en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA).

Según lo indicado por el SPOA, el conocimiento de los asuntos está a cargo de la Fiscalía 368 Local Unidad de Investigación Judicial, en relación con el proceso penal con radicado 110016000050202163192, seguido contra la doctora YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA y el señor JAIME ALBERTO PUERTO; y la Fiscalía 8 Local Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, en relación con el proceso penal con radicado 110016099069202155730, seguido contra el demandado señor JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO. Esto difiere con la solicitud inicial de la parte demandante en el archivo digital 55, donde se solicita oficiar a la Fiscalía 324 Local y a la Fiscalía 15 Local, respectivamente.

Así las cosas, encuentra el despacho que dicho proveído se revocará en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

Primero: reponer, parcialmente, el auto de noviembre 16 de 2023 en lo concerniente al decreto de las pruebas pedidas por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Oficiar a la Fiscalía 368 Local Unidad de Investigación Judicial, para que certifique el estado actual del proceso penal con radicado 110016000050202163192, seguido contra la doctora YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA y el señor JAIME ALBERTO PUERTO, por los presuntos delitos de fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, suplantación de autoridad, invasión de edificaciones y hurto. En caso de contar con decisión de fondo debidamente ejecutoriada deberá remitirse la correspondiente providencia con destino a este despacho.

Adicionalmente, se ordena oficiar a la Fiscalía 8 Local Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, para que certifique el estado actual del proceso penal con radicado 110016099069202155730, seguido contra el demandado señor JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO, por el presunto delito de violencia intrafamiliar. En caso de contar con decisión de fondo debidamente ejecutoriada remita la correspondiente providencia con destino a este despacho.

Se impone al apoderado de la parte actora la carga procesal de acreditar el diligenciamiento de los correspondientes oficios (cfr. art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9ece87dd4d0a57b9f2d5bc4e34b3b9c2295679b2482a71b783ccde092a78ff**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230000900**

Se deja constancia que los herederos indeterminados de Natalio Urbina fueron incluidos en el Registro Nacional de Emplazados por la secretaría de este despacho (cfr. archivo digital 042).

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de las personas emplazadas a la abogada Mar Luz Villegas Contreras con correo electrónico luzmarvi27@gmail.com. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$400.000 m/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente a la togada.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bbcbad63cf51b65b9e39779d56b057620eb055ece2be6b582909e5e5e21ead**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00056**-00

Frente al poder allegado en nombre de INVERSIONES M&GALINDO y CIA S en C.S., el despacho se abstiene de darle trámite como quiera que la sociedad no es parte dentro el proceso de la referencia. Téngase en cuenta que el demandante es la persona natural Fernando Marcelo Casas.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33361818a3ddfe8497a7dc5e33546b10b2f7beeb7081240e04d3797f176fb1d4**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2023-00276-00

1. Asunto a tratar

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el demandante interpuso en contra del auto de fecha 19 julio de 2023, en el que se rechazó la demanda por no dar cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

2. Censura

La parte recurrente señaló en síntesis que el auto atacado va en contravía de lo estipulado en los artículos 16, 138 y 139 del Código General del proceso, toda vez que la declaración de incompetencia del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no afectó la validez de las actuaciones adelantadas por este de forma previa, como lo fue la admisión de la demanda el 27 de julio de 2021. En consecuencia, considera que no resultaba procedente inadmitir ni rechazar el escrito introductor.

3. Consideraciones

En el caso de autos, es preciso mencionar lo previsto en los artículos 16, 138 inciso 1º y 139 inciso 2º del C.G.P.

El primero de ellos señala que *«la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»*.

Por su parte, la segunda de las disposiciones mencionadas enseña que *«cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará»*. Y finalmente, el artículo 139

señala que «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente».

De la lectura de las normas citadas se desprende de entrada que la decisión debatida será revocada, pues si se ven bien las cosas, el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído del 27 de julio de 2021, admitió la demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito instaurada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. T.G.I- S.A. E.S.P en contra de Pedro Alcantar Tobías Bautista Gamba. Posteriormente conforme con lo petitionado por la parte demandante, por decisión del 18 de noviembre de 2021, el despacho cognoscente declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá. En seguida, por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá a través de secuencia 14229, quien de igual forma rechazó la demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía y la envió a los juzgados del circuito de Bogotá, la cual fue asignada a esta sede judicial 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, lo correcto era avocar conocimiento del asunto y continuar con el trámite correspondiente, atendiendo que la demanda ya había sido admitida por el primer juzgado citado, actuación que guarda toda validez, por lo que el auto inadmosorio de fecha 15 de junio de 2023 y el que rechazó la demanda del 19 de julio del mismo año, resultan contrarios a las normas procesales al retrotraer la instancia sin fundamento jurídico. Lo anterior, impone revocar la providencia censurada, para que en su lugar se continúe con el proceso conforme las reglas del presente juicio.

Por lo brevemente expuesto, el despacho administrando justicia y en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: revocar el auto de julio 19 de 2023, conforme las consideraciones de la parte considerativa.

Segundo: se niega conceder la apelación presentada de forma subsidiaria como quiera que se accedió a la reposición.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd0b039482b4197902488f6350d1723bb1e702d39c086ff9c92d5e59d951c18**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00276**-00

Se avoca conocimiento de la demanda imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito instaurada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. T.G.I- S.A. E.S.P en contra de Pedro Alcantar Tobías Bautista Gamba.

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio. Asimismo, deberá poner a disposición del presente asunto la suma estimada que por indemnización de perjuicios de perjuicios se calcula en el libelo.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4220fdc103603c8f4220eadd3a6ee57b41b548be84d19cd0330cd6a87639e**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. No. 110013103044**20230055000**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda de impugnación de actos de asamblea de **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, CARLOS ALFREDO GUERRERO ARDILA, MARTHA JANNETH ESPINOSA BELTRÁN, MARÍA EUGENIA ROJAS MONCADA y LINA MARÍA SÁNCHEZ ESCOBAR** en contra de **EDIFICIO RODAL III P.H.**

Tramítese por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y 382 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Angie Katherine Sanabria Ramírez como apoderada judicial de la parte actora.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$940.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ea7532bca5f2f8752d8692c35bcbe4959591a8315386c9313a25fecfb2d03**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230059900**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 65862990670 en contra de Luis Oscar Vargas Abondano

1. \$ 150.049.760,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré nro. 1260099346 en contra de Luis Oscar Vargas Abondano y Construir XXI SAS

2. \$ 273.731.334,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré nro. 12681123783 en contra de Luis Oscar Vargas Abondano y Construir XXI SAS

3. \$ 82.716.451,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto

en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Lucia Peña Acosta como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2925582838abf44ff85080bd6a76b20e5a6951e07acf28edb5b15dce4d56a**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230061900**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 7 de febrero de 2024, notificado por estado al día siguiente, pues dentro del término legal otorgado no subsanó la demanda comoquiera que allegó escrito subsanatorio el día 16 de febrero del año en curso cuando el vencimiento de dicho término tuvo lugar el día 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3eb9b441aace5d8e8aee31a3e3a996872383fa4e6fabcb843c78591476553ad**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230062700**

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (cfr. archivo digital 009) y revisado el plenario, se corrige el proveído signado 9 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial es PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

De otro lado, se niega la solicitud de corrección vista en el archivo digital 007 de la encuadernación principal, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que dicha corrección se aplicara en los casos de “*error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas...*”, situación que no acontece en el presente asunto y, más cuando en el escrito de demanda no se solicitó librar mandamiento por la tasa de interés que pretende, por lo que, si solicitud es aplicar dicho interés deberá dar aplicación a lo dispuesto en el canon 93 Ib.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f106c0968476f3a0b9bcda04fba34b34c52736705708d6bf5a335847d9635d25**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**900**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO** y en contra de **JESUS DAVID ROJAS MONTENEGRO, JAIME HURTADO MARTINEZ, RICARDO PARDO MONTENEGRO y MONTENEGRO ASOCIADOS LTDA.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 437.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibídem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Nieto Hernández como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3b0a2e1eea8f270b4e13b304de8ba5db0d21919db793daf942eef8117e736**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 11001-31-03-044-**2024-00020**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De cara a lo confuso que resulta la intención de la parte demandante para asignar la competencia del presente asunto, el juzgado la requiere para que aclare la razón por la cual en el escrito de subsanación de la demanda visto en el archivo 018, atribuyó la competencia por el domicilio de la Compañía Mundial de Seguros S.A., Medellín Antioquia, es decir, explique la relación del proceso con la sucursal o agencia de la encartada en citada ciudad.

2. Aporte el escrito de medidas cautelares relacionado en el escrito introductor, como quiera que brilla por su ausencia en el plenario. De lo contrario, deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d497baf551229648f49c0a486b17cf3d4bd17a660bd2c4e5bbfbfcffdab8c**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 11001-31-03-044-**2024-00022**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda de expropiación interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, en contra de **ROSENDO RODRÍGUEZ** y **LUZ YANETH VAQUIRO TAPIERO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la parte demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en Ley 2213 de 2023.

Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mario Bustamante Antolínez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af3ab46e4ce89df7b39605da3283686d076196fd026656284656dd8d69411a**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**20240003400**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes. Lo anterior, según el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Excluya el acápite de *juramento estimatorio* de la demanda, como quiera que en el presente juicio ejecutivos le resulta inaplicable.
3. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, como quiera no se presentó con la demanda escrito de medidas cautelares. Lo anterior según el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Aporte las evidencias de la aceptación tácita de las facturas, requisito formal de la demanda ejecutiva con miras a una eventual orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3391681dd417c14fc202f61624547f86e62156594ba52ad9a23b8a3ce1ba641a**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**20240003600**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a favor del presente asunto, en la cuenta nro. 110012031044 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, incorporado en el Decreto 1073 de 2015.

2. A efectos de determinar el valor del bien del litigio, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2024 del inmueble, como quiera que el adosado con la demanda corresponde a otro predio.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ddb198c6a03aa55f8494c21d6b51cf2a33670d20c4c4460bd4e8764f69a624**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**20240003800**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Excluya la pretensión quinta de la demanda, como quiera que no resulta procedente la designación de un administrador del bien objeto en litigio en los términos del artículo 415 del C.G.P., pues en el presente asunto no se está solicitando la división material.
4. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, como quiera que la medida cautelar de embargo y secuestro petitionado no es procedente dentro del presente juicio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. A efectos de determinar el valor del bien del litigio, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2024 del inmueble.
6. Aporte prueba de que los demandantes Magda Milena Castellanos Jutinico, Nelly Marcela Castellanos Jutinico, Esteban José Castellanos Jutinico y la demandada son condueños de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P.
7. informe al despacho si se inició proceso de sucesión de la causante Nelsy Jutinico Quinchanegua, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a03a4c2758b0b270734d4682db3182e8da455b5426ce4dbe49680596e5991a6**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**2024**0000**5400**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **IMPORTACIONES MEGA OBRAS S.A.S.** y **YESID RICARDO LARA CRUZ** por las consecutivas obligaciones:

1. Pagaré nro. 450107514

\$ 32.326.142 por concepto de capital incorporado en el pagaré referido, además de los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 31.89% anual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré nro. 450107517

\$ 115.891.388 por concepto de capital incorporado en el pagaré referido, además de los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 32.41% anual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré nro. 450107516

\$ 55.024.938 por concepto de capital incorporado en el pagaré referido, además de los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 31.89% anual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Pagaré nro. 450107515

4.1. \$ 228.446.817 por concepto de capital incorporado en el pagaré referido, además de los intereses moratorios causados a partir del 1 de

diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 32.41% anual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a Sonia Patricia Martínez Rueda como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57947fc95acebb9928944d8dc7c8ad0d7af0d704b504c7afd3bc61ef744c28cc**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**20240006200**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARUJA LINAN GARCÍA**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 224.384.534 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$ 10.181.947 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibídem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a678c57ac6e1936738b05b409196479bb71ca23280b76488c9e82a3a84f506e**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**2024**0000**6500**

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan el límite de \$195.000.001,00 establecido como mayor cuantía para el año 2024.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juez civil municipal de Bogotá, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda del asunto.

Segundo: remítase el expediente para su reparto entre los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0cf0721b8b9053ef2ebbcf21ce39de49aacf425800235bb4aca0bb4d616ea**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**2024**0000**6700**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA PILAR ROJAS SANTAMARIA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 204.692.666,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 43.553.694,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibídem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ab579e7b3a552e1e731066de8d2d95b2b89b5c112566ce7efd980d9957e15**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: 110013103044**20240006900**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adose el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50S-164068. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con el numeral 3 del artículo 26 lb.
2. Aporte certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.
3. Aporte las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte de conformidad con el numeral 6º del del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e15544492b3e363b2eda0ff80700400f2f6ca4cac6f701b3106d017e8c97fe**

Documento generado en 27/02/2024 11:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>